

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Planos de baños y cocinas. Originalidad. Apreciación en concreto. Desestimación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 29-9-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 08019370152005100198.
Actualización: 11-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 273/2004. Sentencia 411/2005.

SUMARIO:

“La actora y apelante, Trifolio Ediciones S.L., que edita una revista especializada en el sector de la construcción con la denominación «EME DOS Agenda de la Construcción», afirmaba en su demanda ser titular del derecho de propiedad intelectual sobre la obra titulada «PROYECTOS DE COCINAS Y BAÑOS», conformada por veinte planos arquitectónicos de cocinas y otros tantos de cuartos de baño con sus correspondientes textos descriptivos, resultante del encargo de realización que encomendó al arquitecto D. Manuel, y cuyo plagio imputaba a la demandada Ediciones Construc S.L., editora de la revista especializada «CONSTRUC», por haber reproducido en diversos ejemplares de la misma, y también en formato digital, introduciendo insignificantes variaciones, algunos de esos planos con sus textos descriptivos”.

[...]

“El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual declara expresamente protegibles los elementos preparatorios de las obras de arquitectura, esto es, los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas (art. 10.1.f), si bien deben entenderse incluidas, aunque la Ley no lo diga expresamente, las obras arquitectónicas, pero unos y otras siempre que posean un grado de originalidad suficiente, conforme exige el primer inciso del artículo 10 TRLPI. De este modo, los proyectos, planos, maquetas y diseños arquitectónicos y de ingeniería gozarán de protección frente a su reproducción, distribución o comunicación pública inconsentida, y también con respecto a la puesta en ejecución o actuación efectiva a través de la construcción de la obra en ellos proyectada, maquetada o diseñada”.

[...]

“No cabe apreciar, por ello, vulneración de derechos de propiedad intelectual, al no ser reconocible el carácter de obra protegida por ese derecho de propiedad especial sobre bienes inmateriales, al tratarse de simples planos y textos descriptivos que nada nuevo aportan al acervo existente y cuya vocación es servir de modelo, estándar, para que el técnico o usuario pueda llevarlo a la práctica”.

COMENTARIO: De acuerdo al Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, los planos constituyen *“la representación gráfica de un objeto que va a construirse en forma tridimensional, por ejemplo, los planos de edificios, jardines, máquinas, etc.”* de manera que *“un plano original está protegido como tal por el derecho de autor”* ¹. Como la originalidad es una cuestión de hecho, cuya apreciación depende de la categoría o género creativo (porque no es lo mismo la determinación de la creatividad en un mapa cartográfico o en un diseño de exteriores o interiores, por ejemplo), la originalidad puede ubicarse, en el caso de los planos, en la selección y disposición creativa de los elementos que conforman lo que se va a ejecutar o también por su expresión plástica. Sin originalidad no hay obra y sin obra preexistente no puede haber plagio. Y ello es lo que ocurre cuando los planos anteriores son el producto de meras rutinas o de simples técnicas, que sólo requieren de la habilidad anual en la ejecución. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

En Barcelona a veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Vistos en grado de apelación ante la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº. 74172003 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Barcelona, a instancia de TRIFOLIO EDICIONES S.L., representada por el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez y asistida del Letrado D. Raul Marín Fernández, contra EDICIONES CONSTRUC S.L., representada por el Procurador D. Rafael Ros Fernández y bajo la dirección del Letrado D. Francisco Javier Márquez Martín, que penden ante esta Sala por virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado el día 30 de enero de 2004, impugnada también por la demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO:

¹ OMPI: Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. (autor principal: György Boytha). Ginebra, 1980. Voz 189, p. 193.

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de Jaume Guillem Rodríguez, absolviendo a la parte demandada de todos los pedimentos vertidos en su contra, sin condena en costas a la parte actora según se ha indicado en el fundamento jurídico segundo”.

SEGUNDO. *Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la actora, que fue preparado y formalizado conforme a la vigente LEC, siendo presentado escrito de oposición y de impugnación por la demandada.*

TERCERO. *Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 9 de mayo*

Es ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS GARRIDO ESPA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *La actora y apelante, Trifolio Ediciones S.L., que edita una revista especializada en el sector de la construcción con la denominación "EME DOS Agenda de la Construcción", afirmaba en su demanda ser titular del derecho de propiedad intelectual*

sobre la obra titulada "PROYECTOS DE COCINAS Y BAÑOS", conformada por veinte planos arquitectónicos de cocinas y otros tantos de cuartos de baño con sus correspondientes textos descriptivos, resultante del encargo de realización que encomendó al arquitecto D. Manuel, y cuyo plagio imputaba a la demandada Ediciones Construc S.L., editora de la revista especializada "CONSTRUC", por haber reproducido en diversos ejemplares de la misma, y también en formato digital, introduciendo insignificantes variaciones, algunos de esos planos con sus textos descriptivos.

La actora invocaba en su demanda, en fin, la vulneración, por plagio, del derecho exclusivo de explotación que respecto de dicha obra le corresponde en cuanto creación del intelecto objeto de propiedad intelectual, al amparo del artículo 10, apartado f), del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que designa, entre otras, como obras protegidas "los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas", haciendo valer la dimensión prohibitiva de las facultades de exclusiva que genera la titularidad de la obra objeto de propiedad intelectual.

No obstante, también se invocaba en la demanda, frente a la actuación de la demandada, la protección dispensada por la Ley de Competencia Desleal.

SEGUNDO. Se exponía en la demanda que, con anterioridad, Trifolio Ediciones S.L. "había tenido la figura jurídica de sociedad cooperativa, MGF Ediciones S.C.C.L.", cuya actividad distinguía en el mercado con el nombre comercial EME DOS, coincidente con la denominación de la citada revista, y que continua utilizando Trifolio Ediciones S.L. tras haber modificado aquélla la forma social, cambio que participó a los colaboradores de la revista, proveedores y clientes.

Fue MGF Ediciones S.C.C.L. quien, el 8 de mayo de 1998, suscribió con el citado arquitecto, Sr. Manuel, un contrato de "encargo de obra, edición y cesión de derechos", por el cual el arquitecto, denominado colaborador, se

obligaba a la creación y diseño de veinte proyectos de cuartos de baño y otros veinte proyectos de cocinas según las indicaciones y directrices de la editora (MGF), conformando una obra colectiva que será propiedad de esta última, conviniendo también, para el supuesto de que "no se entendiera el carácter de obra colectiva", la cesión al editor de todos los derechos de explotación de la obra (documento 3).

La obra así creada fue editada en formato libro por Grupo Editorial CEAC S.A., amparada por contrato de edición otorgado por la Cooperativa MGF el 31 de marzo de 1998 (documentos 5 y 6) y, así mismo, en formato digital (CD-Rom), llevando a cabo esta edición la empresa Codina Consulting, por virtud de contrato formalizado con la Cooperativa MGF el 26 de febrero de 1999 (documentos 7 y 9).

La demandada, denunciaba la actora, ha plagiado en los ejemplares de su revista "CONSTRUC" correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2002 y primer y segundo trimestre de 2003, algunos planos de cocinas y cuartos de baño, concretamente (según resulta del dictamen pericial aportado), tres cocinas, dos aseos y dos baños, y sus correspondientes textos descriptivos, plagio que duplicaba en la versión digital de su revista, y en prueba de ello aportaba la actora un informe pericial emitido por el arquitecto Sr. Clemente en el que se constataban las reproducciones llevadas a cabo por la demandada, con el oportuno cotejo con los planos originales de la obra, y las variaciones incorporadas por esta última.

TERCERO. La demandada opuso en su demanda, en primer término, la falta de legitimación activa ad causam, con triple fundamento: a) porque la actora Trifolio Ediciones S.L. no existía jurídicamente al tiempo de los contratos de encargo de obra y de edición a que se refiere la demanda, ya que fue la Cooperativa MGF la que adquirió los derechos de explotación y otorgó los contratos de edición; b) porque el autor de los planos es el arquitecto Sr. Manuel, quien debió concurrir en el lado activo; y c) porque debió ser, así

mismo, parte co-actora, la editora CEAC, puesto que en el libro editado figuran dos reservas de derechos de copyright, uno a favor de EME-DOS y otro a favor de CEAC.

La Sentencia de primera instancia se detuvo en el primero de los fundamentos defensivos que cuestionaban la legitimación activa y terminó por negar a la actora la cualidad de titular de los derechos de explotación cuya protección interesaba. Alcanzó esa conclusión tras razonar que no se había probado la cesión de derechos de propiedad intelectual por la Cooperativa MGF a la actora Trifolio Ediciones S.L. ("con independencia, argumentaba, de que la situación jurídico-económica de facto haya supuesto una sucesión de empresas"), aunque finalmente admitía una duda razonable que justificaba la no imposición de las costas procesales.

Sobre esta cuestión versa, lógicamente, el recurso de la actora, en tanto que el de la demandada, por vía de impugnación, combate el pronunciamiento judicial en materia de costas.

CUARTO. I) En su exposición fáctica, la demanda no ofrecía la claridad necesaria para reconocer el tránsito a la sociedad actora de los derechos de propiedad intelectual de que pudiera ser titular la Cooperativa MGF, que es quien, por virtud del contrato suscrito con el arquitecto Sr. Manuel, adquiriría los derechos resultantes del encargo de creación de planos y textos descriptivos. De algunos pasajes de la demanda parecía desprenderse que esa sucesión que implícitamente se afirmaba era consecuencia de una transformación societaria u otro negocio de tal naturaleza, por mérito del cual el primer ente social se extinguía sin liquidación y el de nueva creación recibía, en bloque, el patrimonio de aquél, pero como, se ha visto en el transcurso del pleito, no fue así. Lo que tuvo lugar, en la versión de la actora, fue una liquidación de hecho de la sociedad cooperativa, la simultánea constitución de la sociedad Trifolio (el 8 de junio de 2000) por las dos socias de aquélla y la asunción por dicha sociedad del patrimonio de la primera. Esto es, una sucesión empresarial, no formalizada

mediante negocio jurídico societario a tal efecto, o no documentada, o por lo menos no global e íntegramente documentada, pues lo que sí existe es un contrato de compraventa, formalizado en escritura pública de 19 de octubre de 2000 (aportado en la audiencia previa; f. 99), por el que la Cooperativa vende a Trifolio S.L. la marca "EME DOS" y el rótulo de establecimiento "EME DOS".

II) Lo cierto es que esa sucesión empresarial, fenómeno apreciable cuando una sociedad se subroga de derecho o de hecho en la posición jurídico-material de otra, cuanto menos en lo que respecta a los derechos sobre la obra a que se refiere la demanda, puede tenerse por probada a partir de los datos que ofrece lo actuado, por más que no se documentara, lo que no ha de impedir la apreciación de tal sucesión, con transmisión global del bloque patrimonial, si así resulta de la realidad práctica.

III) Hay constancia suficiente de que Trifolio Ediciones S.L. se ha subrogado en la posición patrimonial de la antigua Cooperativa MGF pues la primera es quien consta como editora de la revista "EME DOS Agenda de la Construcción", que antes editaba la citada Cooperativa, y viene utilizando en el mercado el mismo nombre comercial que esta última, EME DOS, además de ser cesionaria de la marca y rótulo consistente en dicha denominación, y es Trifolio quien figura como editora de la obra objeto del litigio en el formato CD-Rom y la titular del depósito legal de la obra en dicho formato (documento 10).

De otro lado, D^a. Concepción, anteriormente miembro del consejo rector de la Cooperativa MGF junto con D^a. Antonia (f. 103), es la administradora única de Trifolio S.L. desde su acto fundacional, habiendo sido la Sra. Antonia socia de Trifolio (aunque actualmente desvinculada de ella), la cual confirma en declaración testifical el traspaso, de facto, de todo el patrimonio de la Cooperativa a la nueva sociedad de responsabilidad limitada. Fue, así mismo, D^a. Concepción quien, en representación de la Cooperativa, otorgó el contrato de encargo de obra con el arquitecto

Sr. Manuel y los contratos de edición a favor de CEAC y de programación con Codina Consulting.

Con todo, esa evidencia del mismo sustrato personal, del aprovechamiento de los activos del ente social extinguido -de hecho- por el nuevo que nace a la vida jurídica, del uso por éste del mismo nombre comercial y de la transmisión a este último de los signos distintivos inscritos, corrobora la versión de la sucesión empresarial por traspaso global de activo y -hay que entender- pasivo, aunque no conste formalizado en un documento negocial de esa naturaleza y finalidad.

Y se hace más evidente en lo que respecta, singularmente, a la transmisión de los derechos resultantes del encargo de obra, pues consta (documento 4) que D^a. Concepción, en representación de Trifolio Ediciones S.L., y el arquitecto Sr. Manuel, suscribieron el 14 de diciembre de 2000 un documento por el cual "el editor comunica al colaborador que ha cambiado la forma social de su empresa, de la anterior MFG EDICIONES S.C.C.L. (Revista-Agenda de la Construcción EME DOS), con CIF número F-60807500, a la actual, TRIFOLIO EDICIONES S.L., con CIF B-62299292 y mismo domicilio, manteniendo en cualquier caso el editor su nombre comercial y marca, ya citada en el mencionado contrato (EME DOS)", expresando su conformidad el arquitecto autor de la obra.

Cierto es que en ese documento no interviene formalmente la contratante originaria, la Cooperativa MGF, manifestando su conformidad a la transmisión de sus derechos a Trifolio Ediciones S.L., pero ese consentimiento es deducible de la propia intervención de D^a. Concepción, a la sazón miembro del consejo rector de la Cooperativa, y ha sido confirmado por la otra consejera y socia de la Cooperativa, Sra. Antonia.

QUINTO. *Los demás motivos que el escrito de contestación maneja para negar la legitimación activa implican, en realidad, una admisión de la cualidad legitimadora, aunque incompleta por no figurar otras personas que, en la tesis de la*

demandada, también son titulares del derecho de exclusiva. Se traducen esos motivos, por ello, en la implícita denuncia de un litisconsorcio activo necesario incumplido.

Pero tampoco ha de prosperar esa defensa porque:

a) si bien, a tenor del contrato de encargo de la creación intelectual, difícilmente puede tener la consideración de obra colectiva (que describe el art. 8 del TRLPI) cuando consiste en la aportación creativa de una sola persona (la del arquitecto), existe en todo caso (pacto sexto) una cesión a la editora de todos los derechos de explotación de la obra, en exclusiva y a nivel mundial. La reserva los derechos morales en la persona del autor, si es que se reclamara por la infracción de alguna de sus facetas (art. 14 TRLPI), daría lugar, en su caso, a la desestimación de la pretensión planteada por el titular o cesionario del derecho de explotación, que no es el autor, pero no a la estimación de un litisconsorcio activo necesario. Y

b) tampoco resulta necesaria la concurrencia como co-actora de la editora CEAC, a quien, a tenor del contrato de edición en formato libro, no se constituye en cesionaria en exclusiva del derecho de explotación.

SEXTO. *Superados esos óbices a la legitimación activa, que impidieron al Sr. Magistrado enjuiciar la existencia de violación del derecho de exclusiva, se hace preciso abordar, ahora como Sala de primera instancia, la defensa de fondo que opone la demandada.*

En el escrito de contestación se negó que la obra mereciera la protección dispensada por la propiedad intelectual, por no reunir el requisito de la originalidad que exige el art. 10 del TRLPI, de modo que, desamparada la obra de esa protección, no sería estimable la violación de un derecho de exclusiva.

Puso de manifiesto la demandada, además, que cuando la obra posee un grado de originalidad muy bajo, cualquier otra obra parecida debe ser considerada distinta y, en

todo caso, que los dibujos (planos) y textos explicativos que integran la obra de la actora constituyen la forma habitual, en el sector de la construcción, de expresar (dibujar y narrar) esos espacios arquitectónicos, habiéndose inspirado al realizar los propios en el acervo preexistente.

SÉPTIMO. El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual declara expresamente protegibles los elementos preparatorios de las obras de arquitectura, esto es, los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas (art. 10.1.f), si bien deben entenderse incluidas, aunque la Ley no lo diga expresamente, las obras arquitectónicas, pero unos y otras siempre que posean un grado de originalidad suficiente, conforme exige el primer inciso del artículo 10 TRLPI. De este modo, los proyectos, planos, maquetas y diseños arquitectónicos y de ingeniería gozarán de protección frente a su reproducción, distribución o comunicación pública inconsentida, y también con respecto a la puesta en ejecución o actuación efectiva a través de la construcción de la obra en ellos proyectada, maquetada o diseñada.

OCTAVO. Es sabido que la expresión de formas, para merecer la calificación de obra protegida por la propiedad intelectual, debe ser original, siendo discutido en la doctrina (como señalaba la conocida STS de 26 de octubre de 1992) si esa originalidad ha de ser subjetiva (singularidad, no haber copiado una obra ajena) u objetiva (novedad, haber creado algo distinto a lo ya existente).

Si bien tradicionalmente imperó la concepción de la originalidad subjetiva por parecer criterio aceptable para las obras clásicas (literatura, música, pintura, escultura...), ya que la creación implica cierta altura creativa, hoy día, sin embargo, debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor (hay obras en las que no se advierte un mínimo rastro de la personalidad de su autor) y unido al reconocimiento al autor de derechos de exclusiva, la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea.

Esa concepción objetiva permite destacar el factor de reconocibilidad o diferenciación de la obra, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva, lo que requiere, al fin, que la originalidad tenga una relevancia mínima, pues no resulta adecuado conceder derechos de exclusiva a creaciones que constituyen parte del patrimonio cultural común de la sociedad.

Se ha dicho en este sentido que no se protege lo que pueda ser patrimonio común que integra el acervo cultural o que está al alcance de todos (SSTS de fechas 20 de febrero y 26 de octubre de 1992, y 17 de octubre de 1997) y de ahí que en Sentencia de esta Sala de 10 de marzo de 2000 se advirtiera que la nota de originalidad únicamente concurre cuando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad tal que permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el consumidor, lo que, por un lado, ha de llevar a distinguirla de las análogas o parecidas y, por otro, le atribuye una cierta apariencia de peculiaridad (también, en este sentido, Sentencia de esta Sala de 3 de junio de 2002).

Tratándose de creaciones de forma, la novedad (en el sentido de lo no conocido en un momento determinado) ha de ponerse en relación con el patrimonio de las formas estéticas aplicadas a la industria (del mismo modo que tratándose de una invención la referencia es el estado de la técnica; arts. 6 y 145 de la Ley de Patentes). De este modo, por ser nueva una obra consistente en una forma, es distinguible de las anteriores y enriquece el acervo cultural de la sociedad sobre las formas.

Es significativo que la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, al recordar en su Exposición de Motivos que la protección del diseño industrial es compatible con la que le brinda la propiedad intelectual, adjetiva ese diseño, para merecer esta última protección, de original o especialmente creativo, y en su Disposición final 10ª habla de la protección compatible o acumulable con la que pudiere derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de

creatividad y originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que rigen la propiedad intelectual.

NOVENO. *La obra cuya protección se pretende consiste en planos arquitectónicos referidos a habitaciones destinadas a cocinas y cuartos de baño, que se grafían en planta a cierta escala, incluyendo la disposición del mobiliario propio de tales estancias (sanitarios y muebles e instalaciones de cocina), acompañadas de un texto técnico descriptivo. No es discutido que planos con similares grafías, dimensiones y disposiciones de elementos existen y existían con profusión en el mercado, junto con textos técnicos explicativos o descriptivos de medidas y materiales, por medio de publicaciones especializadas, tales como la revista de la demandada.*

Se trata, en fin, de la grafía en planta de espacios reducidos y cuya elaboración podría ser llevada a cabo por personas no técnicas, como advierte el perito de la demandada Sr. Vicente y no niega el arquitecto Sr. Bruno. El primero manifestó en el acto del juicio, sin descartar el plagio, que dado el reducido tamaño de esos espacios y las medidas estándar que habitualmente presentan, personas distintas podrían alcanzar resultados (dibujos) iguales o similares.

En este ámbito, contraído a planos de cocinas y baños, reconoció el arquitecto Sr. Manuel, que "innovaciones hay pocas" y en lo que respecta a los textos apuntó que "el texto en la construcción es un texto determinado", término con el que sin duda quería advertir de la escasa o nula originalidad expresiva de las descripciones constructivas, referidas, insistimos, a los espacios de que se trata. En este mismo sentido el perito Don. Vicente indicó, respecto al léxico empleado, que se trata de la terminología habitual.

Es significativo también que en el libro editado por EME DOS y CEAC se presenten esos proyectos de cocinas y baños como "fuente de inspiración o para ser llevados directamente a la práctica, si las circunstancias particulares de la obra lo permiten", con lo que se ofrece su

puesta en ejecución o actuación efectiva con carácter libre, sin reserva de derechos de propiedad intelectual (en cuanto a su ejecución).

Por último, ninguno de los arquitectos que han intervenido en el proceso ha afirmado la originalidad de los planos y textos en el sentido antes indicado. En realidad no se manifestaron expresamente sobre tal cuestión al no ser preguntados sobre ella, directamente, por ninguna de las partes.

Valorando en conjunto esos datos no podemos concluir favorablemente el juicio de originalidad, de acuerdo con la concepción antes expuesta, por más que no pueda dudarse del esfuerzo del autor Sr. Manuel ni de la originalidad subjetiva de los planos y textos, en el sentido de emanados de la creatividad de dicha persona, lo que, hemos razonado, no basta para reconocer el derecho de exclusiva.

No cabe apreciar, por ello, vulneración de derechos de propiedad intelectual, al no ser reconocible el carácter de obra protegida por ese derecho de propiedad especial sobre bienes inmateriales, al tratarse de simples planos y textos descriptivos que nada nuevo aportan al acervo existente y cuya vocación es servir de modelo, estándar, para que el técnico o usuario pueda llevarlo a la práctica.

DÉCIMO. *El otro enfoque normativo que proponía la demanda es el que proporciona la Ley de Competencia Desleal, pero su amparo se fundamentaba en los mismos hechos que constituyen la causa de pedir que pretendía tutelarse por medio de la Ley de Propiedad Intelectual, esto es, en la vulneración del derecho de exclusiva.*

En la audiencia previa no se matizó la causa de pedir tutelable por la Ley reguladora de la leal concurrencia en el mercado, señalando la dirección letrada de la actora que la misma es concurrente con las acciones en defensa de los derechos de exclusiva. En la demanda (f. 7 vuelto y 8) se comenzaba la exposición relativa a la protección de la posición jurídica de la actora al amparo de la competencia desleal

indicando que "por los mismos hechos aducidos... la infracción de derechos de propiedad intelectual se ve complementada e incrementada por la vulneración de los derechos de competencia desleal", partiendo en todo caso de que la conducta desleal tenía por origen y fundamento el acto de plagio vulnerador del derecho de propiedad intelectual. Por esa razón se decía (pág. 12 de la demanda) que "la libertad de imitación quiebra cuando existen derechos de exclusiva...".

De ahí que, si las acciones de competencia desleal descansaban, precisamente, en la vulneración del derecho de propiedad intelectual, negada la existencia de éste se desvanece el reproche de deslealtad.

DÉCIMO-PRIMERO. *Interesaba delimitar la causa de pedir que reclamaba la aplicación de la Ley de Competencia Desleal porque su aplicación al caso podía venir determinada por otros hechos distintos de la mera infracción del derecho de exclusiva, esto es, por la consideración de la conducta, configurada con ciertas circunstancias, matices o aspectos añadidos, con independencia de que constituyera o no una vulneración del derecho de propiedad intelectual, en cuyo caso podría quedar justificada su aplicación (en particular desde la perspectiva del artículo 11.2 LCD). Pero si lo que se invoca es, sin más, la violación del derecho de exclusiva que dispensa la Ley de Propiedad Intelectual, la primera no ofrece una protección concurrente (que fue lo pretendido en la demanda), pues lógico es entender que si la norma que establece y regula el régimen jurídico de las obras protegidas es la Ley de Propiedad Intelectual, a ella habrá que acudir y la misma deberá ser aplicada cuando el titular del derecho subjetivo sobre la obra reclame la tutela judicial como tal, e incluso así habrá de ser con carácter exclusivo, pues a ella le corresponde determinar cuándo y cómo la obra merece ser protegida (en este sentido lo hemos manifestado, con relación a otras leyes reguladoras de derechos de exclusiva, por ejemplo, en Sentencia de 31 de enero de 1996, que acoge el criterio de la consunción,*

solventando el conflicto de normas a favor de la Ley reguladora del derecho subjetivo de exclusiva).

Con ello no negamos la protección complementaria que, en ocasiones, puede dispensar la Ley de Competencia Desleal respecto a las invenciones, creaciones intelectuales y formales, y signos distintivos empresariales, pero será así cuando la causa de pedir no quede anclada en o delimitada por la mera infracción del derecho subjetivo de exclusiva, debiendo integrar el reproche de deslealtad otros matices que no se identifiquen con el supuesto de hecho que queda comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley reguladora de tales derechos subjetivos.

Pero, como se ha dicho, lo que se mantuvo en el caso fue la aplicación concurrente de la Ley de Competencia Desleal (concurso de leyes), por partir de la base de que si se violan las facultades de exclusiva que otorga la Ley de Propiedad Intelectual también se incurre en competencia desleal, y se comete en el caso un comportamiento desleal porque se infringen aquellos derechos de exclusiva. No se configuró, en fin, una causa de pedir apta para permitir una aplicación complementaria de dicha Ley, en atención a otra consideración de la conducta que no fuera, simplemente, la violación de las facultades de explotación que otorga la propiedad intelectual. Y ello nos impide, por imperativo de la congruencia, examinar otros aspectos del comportamiento denunciado prescindiendo del carácter de obra protegida por la propiedad intelectual.

DÉCIMO SEGUNDO. *No obstante, las circunstancias concurrentes, particularizadas por un acto de plagio que se muestra con suficiente verosimilitud, determinan que no hagamos imposición de costas, tampoco en esta instancia y siquiera por el recurso de la demandada, cuyo fondo no ha llegado a ser analizado.*

Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de TRIFOLIO EDICIONES S.L. contra la Sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2004, y desestimar igualmente el formulado, por impugnación adhesiva, por la representación procesal de EDICIONES CONSTRUC S.L. contra la misma

resolución, cuyo fallo confirmamos, sin imposición de costas en esta instancia.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.